

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0034-R

Quito, D.M., 24 de marzo de 2022

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

APELACIÓN SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD-0079-2021

PETICIONARIO: VALENCIA VELIZ MARTHA MARIUXI, correo:
martha.valencia@seguridadpenitenciaria.gob.ec

Abg. Marcelo Salazar Veliz, Correo: masalaz75v@hotmail.com

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES - SNAI, en la persona de PABLO EFRAÍN RAMÍREZ ERAZO. Quito, 24 de marzo de 2022, a las 16h00. RESUELVE:

PRIMERO: COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Mediante Decreto Ejecutivo 282, emitido con fecha 8 de diciembre de 2021, suscrito por el Señor Presidente Constitucional de la República, en su artículo 2, decreta: “Designar al señor General de Distrito Pablo Efraín Ramírez Erazo como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”. En tal calidad, con fecha, 14 de marzo de 2022 a las 10h41, la Comisión de Administración Disciplinaria, dispone: “Agréguese al expediente el escrito de Apelación presentado con fecha 09 de marzo del 2022, “(...) interpongo ante Ud. RECURSO DE APELACIÓN a la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN, que me ha sido impuesta mediante Resolución de Administración Disciplinaria (...)”; En consecuencia de lo antes mencionado del escrito presentado en referencia de la apelación se corre traslado a la máxima autoridad de conformidad lo establecido en el Reglamento del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en su artículo 156 (...)”. Se ha recibido el RECURSO de APELACIÓN interpuesto por la señora VALENCIA VELIZ MARTHA MARIUXI, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades del Seguridad Ciudadana y Orden Público - COESCOP, en concordancia con el artículo 156 del Reglamento General de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, dado mediante Resolución No. SNAI-SNAI-2019-0014-R, publicado en Registro Oficial No. 328, martes 11 de febrero de 2020.

SEGUNDO: PEDIDO

A fs. 103 hasta 110 del expediente Sumarial No. 0079-2021, consta el escrito de apelación presentado por la señora VALENCIA VELIZ MARTHA MARIUXI, a través de su abogado defensor, pedido que ha sido presentado dentro del término que la Ley prevé para dicho efecto, documento que, entre lo principal alega:

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0034-R

Quito, D.M., 24 de marzo de 2022

1. SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO PARA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

En el recurso de apelación interpuesto por la accionada, se hace constar que: “(...) *no se han cumplido con los términos para la notificación del AUTO de inicio de SUMARIO ADMINISTRATIVO, toda vez que de acuerdo al Art. 150, inciso segundo del Reglamento del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, una vez que se ha dictado el Auto Inicial de Sumario Administrativo, el Secretario Ad-hoc, tenía el término de tres días para notificar a la persona sumariada con el Auto de Inicio, (...)*”.

Al respecto, el artículo 150 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en su parte pertinente, prevé: “*Procedimiento.- (...) Con el auto inicial, el secretario ad-hoc, dentro del término de tres (3) días, notificará al servidor sumariado en su correo electrónico institucional y de forma personal, concediéndole el término de diez (10) días para que conteste sobre los hechos que se le imputan, presente las pruebas de descargo que estime procedentes, nombre abogado defensor y fije domicilio para recibir notificaciones. (...)*”.

La normativa expuesta en el párrafo inmediato anterior, guarda estricta concordancia con lo previsto en el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, cuyo inciso tercero, establece: “(...) *La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.*” (El énfasis me corresponde).

Es así que, de la revisión de los recaudos procesales, a fojas treinta y seis (36) se evidencia que, con fecha 21 de diciembre de 2021, a las 16:23, el Secretario Ad-hoc de Régimen Disciplinario, procedió a notificar el Auto de Inicio correspondiente al Sumario Administrativo N° SNAI-CAD-0079-2021, desde la cuenta de correo electrónico institucional cristian.paguay@atencionintegral.gob.ec, perteneciente al Secretario Ad-hoc de la Comisión de Administración Disciplinaria, dirigido al destinatario martha.valencia@seguridadpenitenciaria.gob.ec, esta última cuenta perteneciente a la funcionaria Martha Mariuxi Valencia Veliz.

De igual forma, a fojas treinta y ocho (38) del expediente administrativo, consta la Razón de notificación en persona a la accionada, de fecha 28 de diciembre de 2021, a través de la cual se corrió traslado de forma personal con el contenido del Auto de Inicio de Sumario Administrativo emitido por la Comisión de Administración Disciplinaria dentro de la presente causa.

Asimismo, mediante Memorando Nro. Nro. SNAI-CSVP-2020-0088-M, de 11 de enero de 2020, el Jefe de Seguridad Penitenciaria, dispuso: “(...) *luego de la gestión realizada, se ha obtenido la creación de correos institucionales para todos los servidores del*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0034-R

Quito, D.M., 24 de marzo de 2022

Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, por lo cual a partir de la presente fecha se notificará por este medio todos los aspectos establecidos en el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria:

(...) 6. Notificación de inicio de procesos disciplinarios (Art. 155)

Por lo que a partir de la presente fecha es obligación de todos los servidores revisar su bandeja de entrada, dado que el envío de documentos oficiales por email no requiere de documento físico, entendiéndose que por este medio se da por notificado todo documento oficial, sin que en este sentido se pueda alegar desconocimiento de la información o indefensión, según lo contempla el Artículo 150 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria (...)”.

De lo anotado, se evidencia que, dentro de la presente causa, la notificación a la accionada con el contenido del Auto de Inicio, se llevó a cabo en legal y debida forma dentro del término legal previsto para dicho efecto, con lo cual, se ha observado el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, mismo que constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos, un proceso exento de arbitrariedades.

1. SOBRE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE SIRVIERON DE SUSTENTO PARA DAR INICIO AL SUMARIO ADMINISTRATIVO:

El inciso tercero del artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, prevé: “(...) La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.”. (El énfasis me pertenece).

Es así que, en relación a la presente alegación constante en el recurso de apelación propuesto por la accionante, a fojas treinta y seis (36) del expediente administrativo, se tiene que, mediante correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2021, remitido desde la dirección cristian.paguay@atencionintegral.gob.ec, cuyo destinatario corresponde a la dirección martha.valencia@seguridadpenitenciaria.gob.ec, se remitió como documento adjunto titulado “*EXPEDIENTE COMPLETO.pdf*”, el expediente con toda la documentación que sirvió como sustento para dar inicio al Sumario Administrativo N° SNAI-CAD-0079-2021, documento integrado por 71 páginas, con lo cual, la sumariada contó con los respaldos y tiempo necesario para la efectiva preparación de su defensa, como en efecto lo hizo.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0034-R

Quito, D.M., 24 de marzo de 2022

En tal virtud, dentro de la presente causa, se observó el derecho de la accionada a la defensa, garantía del debido proceso contenida en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, derecho que constituye la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole, en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario, como ha ocurrido en el presente caso.

El derecho a la defensa al que se refiere el párrafo previo, establece garantías mínimas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben gozar las personas dentro de un determinado proceso para asegurar un resultado justo, equitativo y libre de arbitrariedades. En su parte pertinente, la recurrente, en su escrito de apelación hace referencia al hecho de haber sido víctima de un estado de “*absoluta indefensión*”, habiéndose corroborado que la accionante fue notificada en legal y debida forma con los documentos que motivaron el procedimiento disciplinario, motivo por el cual, no tiene cabida dicha alegación.

Con ello, se evidencia que, la Comisión de Administración Disciplinaria actuó en estricto apego a lo previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación a lo siguiente:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...)

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su selección o por defensora o defensor público (...). (El énfasis me corresponde).

1. SOBRE LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL AUTO DE INICIO:

El artículo 76, numeral 7, literal l), de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0034-R

Quito, D.M., 24 de marzo de 2022

se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.

Por su parte, el artículo 251 del Código Orgánico Administrativo, en relación al contenido mínimo de un Auto de Inicio dentro de un procedimiento sancionador, prevé lo siguiente: *“Contenido. Este acto administrativo de inicio tiene como contenido mínimo:*

- 1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.*
- 2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.*
- 3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.*
- 4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia.”.*

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado, de 11 de agosto de 2021, párr. 51, en relación al alcance de la garantía de la motivación, establece que: *“(…) en un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”.*

En tal virtud, a efectos de determinar si efectivamente ha existido o no una vulneración a la garantía constitucional de la motivación, la Corte Constitucional, en sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, ha manifestado que la motivación debe encontrarse estructurada por los siguientes elementos: una fundamentación normativa suficiente, y una fundamentación fáctica suficiente. Es decir, la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.

En el caso que nos ocupa, se evidencia que el Auto de Inicio del procedimiento disciplinario N° SNAI-CAD-0079-2021, de 16 de diciembre de 2021, cumple con los mencionados requisitos establecidos por la Corte Constitucional, dado que, cuenta con todos los requisitos exigidos para su plena validez, esto es, la identificación de la persona sumariada, la norma en la que se encuentra tipificada la falta administrativa cometida por la accionada, lo cual a su vez motiva el inicio del procedimiento, así como la sanción que dicha falta acarrea, de igual forma, se hace constar el informe motivado que ha sido notificado al correo institucional de la recurrente y, también consta el órgano competente para la resolución del caso.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0034-R

Quito, D.M., 24 de marzo de 2022

1. SOBRE LOS TESTIMONIOS RENDIDOS EN AUDIENCIA:

La parte accionada, en su recurso de apelación hace referencia a los testimonios rendidos por los servidores, Carrera Barahona Jorge Humberto, quien suscribió el informe técnico motivado dentro del presente procedimiento disciplinario, así como también de los servidores Vasquez Llinin Elizabeth y Carranza Morales Jorge Adrián, quienes emitieron órdenes de servicio diurnas y nocturnas, en las que se registra la asistencia a su puesto de trabajo respecto de los Agentes de Seguridad Penitenciaria.

Al respecto, no es preciso abundar más en hechos probados, ya que, en audiencia, se demostró que, efectivamente, en los días 26, 27, 28, 29 y, 30 de septiembre de 2021, la servidora Martha Mariuxi Valencia Veliz, no concurrió a prestar sus servicios, lo cual se evidencia en las órdenes de servicio diurnas y nocturnas constantes a fs. tres (03), fs. cuatro (4), fs. cinco (5), fs. seis (6) y, fs. siete (7) del expediente administrativo, habiendo sido este hecho corroborado además en el testimonio rendido por la servidora Vasquez Llinin Elizabeth.

De igual forma, en las referidas órdenes de servicio no consta la firma de la servidora sumariada, como sí constan aquellas de los funcionarios que concurrieron a laborar los días antes mencionados, incluso, no se evidencia justificación alguna que haya sido aportada dentro del presente procedimiento disciplinario, tendiente a acreditar un motivo justificado y verificable en relación a las faltas consecutivas, conforme lo prevé el artículo 34 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.

De lo anotado, la administración pública ha podido demostrar la inasistencia de la servidora sumariada, que dicha ausencia a su lugar de trabajo no ha sido justificada en legal y debida forma y, la inasistencia se configuró en días consecutivos.

En torno a lo analizado, el Código Orgánico Administrativo, dice: “*Art. 196.- Regla de contradicción. La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa.*” Dentro de la audiencia oral que se diera, la parte sumariada tuvo la oportunidad de contradecir los medios probatorios, conforme lo requiere el derecho, por lo tanto los mismos gozan de toda eficacia y validez procesal para ser considerados como prueba útil, conducente y pertinente, relacionada a los hechos investigados.

1. SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y ACTO TÍPICO:

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0034-R

Quito, D.M., 24 de marzo de 2022

Dentro de la Resolución de la Comisión de Administración Disciplinaria, se elabora una explicación basta, razonada, coherente, lógica y clara sobre los hechos investigados y probados; se realiza el correspondiente análisis jurídico en razón de los recaudos procesales y la norma aplicable, que llevan a la conclusión razonada, coherente y lógica de la responsabilidad encontrada en la Sumariada sobre la falta de cumplimiento de la normativa.

En ese sentido, el acto tipificado en la normativa, cuyo cometimiento ha sido imputado a la accionante en virtud de todos los elementos probatorios aportados al proceso, corresponde a la falta administrativa muy grave, prevista en el artículo 290, numeral 1, del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOPE), esto es:

“Faltas Muy Graves.- Son faltas muy graves las siguientes:

1. *Ausentarse injustificadamente de su trabajo por tres o más días consecutivos; (...).”*

TERCERO: RESOLUCIÓN

Sin constatar arbitrariedad alguna dentro del procedimiento seguido en la sustanciación del Sumario Administrativo SNAI-CAD-0079-2021, en contra de la señora MARTHA MARIUXI VALENCIA VELIZ, por ajustarse su conducta a la sancionada en el artículo 290 numeral 1, del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, concordante con el artículo 136, numeral 1 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, esta autoridad verifica que desde el Auto de Llamamiento a Sumario Administrativo hasta su resolución, se ha guardado el debido proceso y se ha sujetado a la normativa legal vigente de manera íntegra.

A la luz de lo examinado, esta Autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION VENIDA EN GRADO, al no encontrar violación a derecho constitucional alguno, y constatar que se ha observado toda solemnidad sustancial y formal relativa a estos procesos, en consecuencia la resolución expedida por la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DISCIPLINARIA DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES se encuentra revestida de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión Disciplinaria.

NOTIFIQUESE con la presente resolución al peticionario a los siguientes correos electrónicos: martha.valencia@seguridadpenitenciaria.gob.ec y masalaz75v@hotmail.com

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0034-R

Quito, D.M., 24 de marzo de 2022

Documento firmado electrónicamente

GraD. Pablo Efrain Ramirez Erazo
DIRECTOR GENERAL

Copia:

David Jose Saritama Luzuriaga
Servidor Publico 4

Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios

ds/mm